

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-PRI-004/2022.**PROMOVENTE:** Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Federico Hernández Barros.**TERCERO (S) INTERESADO (S):** Partido Político MORENA a través de su representante ante el Consejo General del IEEH y Ciudadano Julio Menchaca Salazar.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.**MAGISTRADO:** Manuel Alberto Cruz Martínez.**SECRETARIO:** Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de febrero de dos mil veintidós¹.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se confirma el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/009/2022 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el que se declara improcedente la adopción de las medidas cautelares específicas en el expediente, en términos de lo expuesto en la parte considerativa.

I. GLOSARIO	
Acto impugnado:	Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/009/2022 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se declara improcedente la adopción de las medidas cautelares específicas.
Partido Actor / Promovente/ Apelante:	Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Licenciado Federico Hernández Barros.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
Ley de medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA:	Partido Político Nacional MORENA.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
RAP:	Recurso de apelación.
Reglamento de elecciones:	Reglamento de elecciones del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / Tribunal / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el partido actor en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de hechos notorios se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 tendente a la renovación de la Gobernatura del estado de Hidalgo.
- 2. Denuncia.** El veintiuno de enero, el ciudadano Federico Hernández Barros en su carácter de representante del PRI, presentó denuncia por posible promoción personalizada y posibles actos anticipados de precampaña y

campaña, cometidos a su decir por el ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de precandidato único postulado por MORENA a la gubernatura de Hidalgo.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En la referida denuncia, el PRI, solicitó la adopción de medidas cautelares, consistente en el retiro inmediato de la totalidad de la propaganda electoral, así como los espectaculares denunciados y suspensión de actos de precampaña del ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar.
4. **Acuerdo impugnado.** El veintiséis de enero, el Secretario Ejecutivo del IEEH, emitió el acuerdo IEEH/MC/PES/009/2022, mediante el cual determino improcedentes las medidas cautelares solicitadas.
5. **RAP.** El veintiocho de enero, el partido actor, promovió ante la autoridad responsable recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto anterior.
6. **Trámite de ley.** El mismo veintiocho de enero, la autoridad responsable publicó mediante estrados la cédula de notificación a terceros, retirando la misma el primero de febrero, remitiendo en la misma fecha a este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación, cédula de notificación a terceros, cédula de retiro, así como el respectivo informe circunstanciado anexando diversas copias certificadas, dando cumplimiento así con lo ordenado por el artículo 352 y 353 del Código Electoral.
7. **Turno.** Mediante acuerdo del uno de febrero, el Secretario General y la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenaron registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-PRI-004/2022 y lo turnaron a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
8. **Radicación.** El dos de febrero se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente referido.
9. **Admisión, apertura y requerimiento.** El tres de febrero se tuvo por admitido a trámite el medio de impugnación, ordenándose abrir la instrucción, admitiendo las pruebas y desahogándose por su propia y especial naturaleza, asimismo requirió al IEEH información para la mejor resolución del expediente.
10. **Cumplimiento.** El cuatro de febrero la autoridad responsable dio cumplimiento a lo solicitado.

11. Cierre de instrucción. El nueve de febrero, se admitió a trámite y se ordenó abrir instrucción; se admitieron y desahogaron las pruebas por así permitirlo su naturaleza; declarando cerrada la instrucción, poniéndose los autos en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

12. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y el acto que el apelante impugna es emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH, el cual considera le causa un perjuicio en su esfera de derechos como Partido Político.

13. Procedencia de la vía. El artículo 400² del Código Electoral, establece que el RAP, será procedente para impugnar entre otras cosas los actos o resoluciones del Consejo General del IEEH que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

14. Del mencionado artículo, si bien no se desprende el supuesto de procedencia del RAP en contra actos del Secretario Ejecutivo, es válido sostener que en situaciones que escapan a la literalidad de la ley éstas deben ser dilucidadas conforme al propio sistema; por lo que la legislación no debe interpretarse de manera aislada y limitativa, sino que su sentido debe ser acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral lo de la Constitución Federal, que prevé que los organismos públicos locales electorales se integran no solo por Consejeros y Consejeras Electorales, sino también por un Secretario Ejecutivo y representantes de partidos políticos³.

² Artículo 400. En cualquier tiempo, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar: I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determine suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal; III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea (sic) impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés Jurídico lo promueva; IV La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y V. Los ciudadanos podrán presentar el Recurso de Apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

³ Ver expediente emitido por Sala Toluca ST-JRC-102/2018

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 15.** En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
- 16. Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
- 17.** Por lo que el RAP fue presentado dentro del plazo establecido, toda vez que, el acuerdo impugnado fue emitido el veintiséis de enero y el medio de impugnación fue ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el veintiocho del mismo mes y año, es decir a los cuatro días hábiles después de haberse emitido el acto impugnado, por lo que de la instrumental de actuaciones se advierte que el RAP fue interpuesto en tiempo.
- 18. Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por el PRI, con acreditación ante el IEEH, por medio de su representante propietario ante el Consejo General, como lo acredita con copia simple de su acreditación aunado a que tal carácter es reconocido por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II, del Código Electoral; por tanto, PRI cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el RAP.
- 19. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que se trata de un Partido Político, impugnando una determinación del Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRI en su escrito de denuncia, del cual el partido actor alega le causa agravio por violación a la normativa electoral y a los principios rectores del proceso electoral, situación que lo ubica en el supuesto establecido por el artículo 400 del Código Electoral; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la

Jurisprudencia 7/2002⁴, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

20. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos como partido político, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

V. TERCEROS INTERESADOS.

21. Se reconoce a MORENA y al ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, su carácter de terceros interesados conforme a lo siguiente:

22. Forma. En sus escritos consta la denominación del Partido Político, nombre y firma de su representante ante el Consejo General del IEEH, así como del ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, quienes establecen intereses incompatibles con los del partido político actor por ende la confirmación del acto impugnado.

23. Oportunidad. Los escritos de terceros interesados fueron interpuestos oportunamente, ya que la respectiva cédula de notificación del recurso de apelación se fijó de las 20:30 horas del veintiocho de enero, y los escritos de terceros interesados fueron interpuestos de la siguiente manera:

- **MORENA.** Interpuso su escrito de tercero interesado el treinta y uno de enero.
- **Denunciado en el PES.** Interpuso su escrito de tercero interesado el treinta y uno de enero.

24. En ese sentido se concluye que MORENA y el denunciado en el PES comparecieron de manera oportuna dentro del plazo de tres días estipulado por el artículo 362 del Código Electoral.

⁴ **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”⁴

25. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los escritos fueron interpuestos por MORENA a través de su representante y por el denunciado en el PES quienes tienen intereses incompatibles con los del actor, por tanto su legitimación como terceros interesados está justificada.

26. Personería. El ciudadano Israel Flores Hernández acredita su personería como representante de MORENA respectivamente con su acreditación como representante de dicho ente político.

27. Interés jurídico. El partido político PRI y el ciudadano denunciado en el PES, cumplen con el interés jurídico para comparecer en el presente medio de impugnación, toda vez que tienen un derecho incompatible con el partido actor y pretenden la confirmación del acto impugnado.

VI. CAUSA DE PEDIR, ACTO IMPUGNADO, AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

28. Causa de pedir. Lo es el hecho de que el PRI al interponer una denuncia mediante el cual denuncia a MORENA y al denunciado en el PES, solicitó al Secretario Ejecutivo del IEEH emitiera medidas cautelares, de las cuales la responsable determinó en un acuerdo que las mismas son improcedentes.

29. Acto impugnado. En ese sentido el acto impugnado consiste en el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/009/2022, de fecha veintiséis de enero, mediante el cual se declara improcedente la adopción de medidas cautelares, emitidas por la autoridad responsable.

30. Agravios. Se estima innecesario transcribir en su totalidad los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

31. Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁵.

32. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

33. En ese orden de ideas el PRI hace valer los siguientes agravios:

- a) La indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, toda vez que la responsable viola los principios de imparcialidad, certeza, seguridad, legalidad y equidad en la contienda electoral, poniendo en desventaja a su representada, ya que con los elementos dados en el escrito de queja, debió pronunciarse de manera congruente, idónea, exhaustiva, eficaz y expedita y así evitar que se continúe violentando la normativa electoral.

Derivado de lo anterior la falta de exhaustividad y estudio incompleto del caso concreto de la queja primigenia en razón de las constancias que obran en el expediente y con las que cuenta la responsable.

Esto en razón de que la responsable omitió a su decir realizar un estudio completo referente a la normatividad interna del partido político MORENA a efecto de corroborar la ilegalidad de los hechos realizados durante el periodo de precampaña del denunciado.

⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Que contrario a lo argumentado por la responsable, existe la certeza que el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, que se encuentra realizando una estrategia bajo el supuesto de precandidato único, cuando su propio partido, el Coordinador Nacional y el propio Estatuto Interno de Morena lo ha designado como candidato, haciendo de forma ilegal precampaña y campaña, ya que de lo anterior, su proceso interno de selección culminó el 23 de diciembre del año 2021 y no se adecuó al calendario establecido por las autoridades electorales.

Asimismo, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar no debería de realizar actos de precampaña al ya ser candidato, como ya fue demostrado, existe una estrategia publicitaria por el denunciado consistente en confundir al electorado y posicionar su nombre e imagen lo que trasciende y posiciona al precandidato y al partido político ante el electorado en el proceso electoral, posicionamiento innecesario por ser ÚNICO y que deben considerarse como actos anticipados de precampaña y campaña.

Luego entonces que la responsable indebidamente justifica las violaciones mencionando que es un acto interpartidista (sic).

Que la responsable tenía a la mano los elementos necesarios para comprobar que en MORENA no existe una contienda interna y que:

- El Coordinador Jurídico refiere que el 1 de enero, la Comisión Nacional de Elección publicó el registro único de Julio Menchaca Salazar.
- Por su parte el artículo 44, inciso t, de los estatutos de Morena, refiere que en la selección de candidatos, cuando haya una sola propuesta se considerará única y definitiva.
- Es por ello, que la base décima de la Convocatoria de Morena, que establece que la Comisión Nacional de Elecciones ratificará a más tardar el 23 de marzo de 2022, la designación única que realizo deberá ser definitiva.

- b) Incongruencia en el proceso interno de selección de postulación de candidatura a la gubernatura de Hidalgo del partido político MORENA.

34. Razones anteriores por las cuales considera que la responsable determinó de forma incorrecta el no establecer medidas cautelares, sin analizar el contexto de la queja.

35. **Pretensión.** De lo anterior y del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor, consiste en que se revoque el acto impugnado y se determine la procedencia e implemente las medidas cautelares solicitadas.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO.

36. Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

- *Que como se puede apreciar en el acuerdo impugnado, se estableció que el hecho de que el C. Julio Ramón Menchaca Salazar haya sido designado como precandidato único por el partido político no es motivo suficiente para coartarlo del derecho a realizar propaganda de precampaña electoral; lo cual, ha sido un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 32/2016.*
- *Que en el oficio suscrito por el Coordinador Jurídico del CEN manifestó que el 1 de enero del año en curso, se publicó la lista del registro único aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente al ciudadano JULIO RAMON MENCHACA SALAZAR, mismo que podría pasar a la siguiente etapa de selección. Es decir, en dicho oficio se tiene por acreditado que el C. Julio Ramón Menchaca Salazar si fue seleccionado por el partido político MORENA como precandidato único a la gubernatura del estado.*
- *Por otra parte, el artículo 44 de los Estatutos al que hace referencia el impugnante, únicamente contempla en el inciso t. que en caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.*
- *Lo anterior, bajo la perspectiva de esta Secretaría Ejecutiva se respetó por el partido político MORENA, en tanto que el C. Julio Ramón Menchaca Salazar fue designado como precandidato único.*

Por lo cual, no le asiste la razón al impugnante, para impedir que el denunciado efectúe propaganda de precampaña, siempre y cuando no afecte la equidad en la contienda.

VIII. CONSIDERACIONES HECHAS VALER POR LOS TERCEROS INTERESADOS, RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL PARTIDO ACTOR.

37. En sus respectivos escritos los terceros interesados MORENA y el denunciado en PES, son coincidentes en manifestar lo siguiente:

- Que el actor, realiza agravios genéricos, superficiales y abstractos y que no expone de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, es decir que no explica por qué considera que no hubo exhaustividad e indebida fundamentación en el acuerdo impugnado.
- Que contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad electoral justificó con claridad cuáles eran las razones por las cuales son improcedentes las medidas cautelares solicitadas, pues estableció que los espectaculares denunciados se encuentran apegados a la normatividad electoral, en tanto que los mismos no contienen elementos que puedan afectar el principio de equidad en la contienda electoral, porque en ellos solo se expone de forma genérica la precandidatura del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, el cual se encuentra dirigido a los militantes del partido político Morena.
- Que el apelante tenía la obligación de señalar con precisión y claridad cuales son los elementos que la autoridad dejó de estudiar o que analizó erróneamente, respecto al contenido de la propaganda denunciada, ya que se limita a señalar que la responsable omitió analizar el asunto a la luz del oficio del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en relación con la normatividad interna.
- Que los motivos de disenso formulados por el apelante deben calificarse como inoperantes, pues este se limita a reiterar los razonamientos vertidos en la queja presentada el 21 de enero, radicada en el expediente IEEH/SE/PES/009/2022; sin controvertir las razones de la responsable en el acuerdo impugnado

IX. ESTUDIO DE FONDO.

38. Previo al respectivo estudio de fondo, es necesario precisar que los agravios se estudiaran en forma agrupada, sin que esto constituya una violación procesal; lo anterior, de acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000,

emitida por la Sala Superior, de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

39. Estudio del agravio consistente en indebida fundamentación y motivación y por ende la falta de exhaustividad de la responsable al emitir el acuerdo impugnado. En concepto de este Órgano Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

40. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser:

- **Accesorias:** en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y
- **Sumarias:** debido a que se tramitan en plazos breves.

41. En ese sentido la finalidad de las medidas cautelares es la de prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte y están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

42. En ese sentido las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita, criterio que ha sido sustentado por la SCJN al emitir la jurisprudencia P./J.21/98 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**⁷.

⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁷ **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan

43. Así, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
44. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:
- a) Apariencia del buen derecho: se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
 - b) Peligro en la demora: consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
45. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación **preliminar** del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
46. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
47. Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es incuestionable entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa

en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

48. De ahí que, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente

49. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

50. Así, es incuestionable que, en el caso, y de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, el Secretario Ejecutivo es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares y que le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

51. Razón por la cual, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

52. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.
53. Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.
54. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
55. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por Sala Superior, número 5/2002, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**⁸, de la cual se desprende para el caso de la autoridad responsable que los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para el acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado; además que las resoluciones

⁸ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

(acto impugnado) deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

56. Así, en el caso en estudio, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado y pronunciarse sobre la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, consideró en esencia lo siguiente:

- Realizó un estudio del escrito de queja ingresado por el PRI, del cual dicho partido basa su solicitud de medidas cautelares en que MORENA emitió su convocatoria para el proceso de selección interna para la gubernatura del estado, de manera anticipada, así como que las encuestas previstas en la convocatoria previamente referida debieron efectuarse en el periodo de precampañas y no antes, además, el quejoso sostiene que el C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR fue registrado por el partido político MORENA como precandidato único, razón por la cual considera, el mismo se encuentra imposibilitado para llevar a cabo actos de precampaña y por lo cual solicita sean retirados los espectaculares del denunciado como precandidato.
- Así, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, realiza un estudio del proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, realizando un estudio del marco legal, concluyendo que la normatividad electoral no contempla un periodo concreto en el que dichos procesos de selección interna de candidatos deban llevarse a cabo, por lo cual, dicha determinación queda dentro de la vida interna del partido político correspondiente.
- Realizó un estudio del periodo para llevar a cabo actos de precampaña, fundando en el artículo 102 del Código Electoral que los partidos políticos determinen libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos

Y que de conformidad con el acuerdo IEEH/CG/178/2021, se estableció como periodo único de precampañas de Partidos Políticos el siguiente del 2 de enero de 2022 al 10 de febrero del mismo año, lo anterior, en términos de lo aprobado por el Instituto Nacional Electoral en el diverso INE/CG1601/2021.

- Realizó un estudio previo de los espectaculares denunciados (de los cuales se solicitó el retiro como medida cautelar, bajo el argumento de que el quejoso se encuentra impedido para realizar actos de precampaña electoral al haber sido designado como precandidato único), advirtiendo que se corroboró la existencia de quince espectaculares.

Concluyendo al respecto que, desde una óptica preliminar se encuentran apegados a la normatividad electoral, en tanto que, los mismos no contienen elementos que puedan afectar el principio de equidad en la contienda electoral del Proceso Electoral 2021-2022, porque en ellos sólo se expone de forma genérica la precandidatura del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, el cual se encuentra dirigido a los militantes del partido político MORENA

Aunado a lo anterior válidamente se puede colegir que no existe un llamado expreso o inequívoco de apoyo o rechazo a algún otro precandidato de alguna otra fuerza partidista, ni existe posicionamiento indebido.

- Realizó también un estudio del Oficio CEN/CJ/J/0024/2022 suscrito por el Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el cual manifiesta que efectivamente el C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR fue designado como **precandidato único**⁹ por el partido político MORENA.
- Del mismo modo, fundamenta su determinación con la jurisprudencia 32/2016 emitida por Sala Superior¹⁰.

⁹ Lo resaltado es propio.

¹⁰ **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos](#); [19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); [IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#); [13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

- Así, concluye que, sin realizar un pronunciamiento de fondo y bajo la apariencia del buen derecho el quejoso se encuentra en posibilidades para realizar actos de precampaña electoral y por ende los espectaculares denunciados no deben ser retirados, por ende la solicitud de medidas deviene de improcedente, aunado a que dicha precandidatura desde una análisis preliminar se encuentra sujeta a la posterior ratificación que realice la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en términos de la Convocatoria respectiva, situación que hace permisible que el denunciado se encuentre en posibilidad de efectuar actos de precampaña en el Proceso Electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado.

57. Ahora bien, como se dijo, este Tribunal Electoral, estima que los agravios hechos valer por el partido actor, resultan **infundados**, toda vez que contrario a lo aducido como agravios, la autoridad responsable si fundó y motivo debidamente su determinación, además de que realizó un análisis exhaustivo a efecto de determinar si eran o no procedentes las medidas cautelares.

58. Lo anterior, ya que la responsable, analizó de manera previa y bajo la apariencia del buen derecho, la normativa interna de MORENA, al referir que en la convocatoria emitida por dicho ente político concluyó que el ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar no entra dentro del supuesto de candidato electo mediante designación directa pues se advierte que en el proceso de selección interna de candidatos del partido político en comento participaron más militantes y afiliados al mismo, en términos de la BASE NOVENA de la Convocatoria, tan es así que el quejoso aportó como prueba la sentencia recaída al expediente TEEH-JDC-002/2022, del que se advierte que en el proceso interno participaron más personas.

59. Aunado a lo anterior, la responsable en su acuerdo, analizó el oficio CEN/CJ/J/0024/2022, respecto a diversos planteamientos realizados a MORENA, entre los cuales, destaca que el coordinador jurídico de dicho ente político manifestó que:

(...)

En tal sentido el primero, el 1 de enero del año en curso se publicó la lista del registro único aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente a Julio Ramón Menchaca Salazar, mismo que podría pasar a la siguiente etapa del proceso de selección...

(...)

60. Agregando la responsable que la precandidatura se encuentra sujeta a la ratificación de MORENA, citando para tal efecto la BASE DÉCIMA de la convocatoria de dicho partido político, citando:

BASE DÉCIMA. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f, del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará la candidatura a la gubernatura del Estado, a más tardar el día 23 de marzo de 2022 respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

61. Abonando además que la jurisprudencia 32/2016 emitida por sala Superior, establece que *cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.*

62. Luego entonces, este Tribunal Electoral considera que la responsable realizó un estudio preliminar exhaustivo de las constancias y ajustado a derecho, para determinar la no procedencia de las medidas cautelares, bajo la apariencia del buen derecho, considerando que no se advertían elementos mínimos de los cuales se pueda colegir que el denunciado se encuentra impedido para realizar actos de precampaña; esto sin realizar un estudio de fondo.

63. En ese sentido, lo **infundado** del agravio radica en que como se ha visto de la instrumental de actuaciones la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la autoridad responsable ponderó los elementos de análisis para decretar si imponía o no medidas cautelares, en concreto, respecto a la solicitud de que a través de la medida cautelar se ordenara el retiro inmediato de los espectaculares denunciados, ya que en concepto del quejoso, pudieran constituir actos violatorios de la normativa electoral; y la autoridad responsable tomando en consideración la apariencia del buen derecho estimó que el contenido de los espectaculares no afecta la equidad en la contienda.

64. Ahora bien, del estudio del medio de impugnación, se advierte de igual manera que el PRI en vía de agravios, considera incongruente el proceso de selección de postulación a la gubernatura del partido político MORENA y que la

responsable omitió analizar el asunto a la luz del oficio CEN/CJ/J/0024/2022 del Coordinador Jurídico de MORENA

65. Al respecto este motivo de disenso deviene de **inoperante** ello en razón de que la materia litis del presente asunto, versa sobre la improcedencia de las medidas cautelares en un PES, por lo que, la probable vulneración al proceso interno de selección de la candidatura de Morena, no puede analizarse a través de dicho procedimiento ni durante la etapa de investigación del mismo, y mucho menos este Tribunal Electoral puede a través de la resolución del presente RAP, ordenar a la responsable que tome en consideración el proceso interno de selección de Morena a efecto de decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

66. En ese sentido, la responsable no estaba facultada para cuestionar los procedimientos intrapartidistas ni los estatutos de MORENA, por lo que la responsable para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares parte de un principio de buena fe de que los procedimientos intrapartidistas llevados a cabo para la selección interna de precandidatos, fueron realizados en términos de las normas partidistas los cuales incluyen desde luego la designación de un precandidato único, principio contenido en los artículos 41 fracción I de la CPEUM, artículo 34, párrafo 2 de la Ley de Partidos, 24 fracción I de la Constitución Local y 27 del Código Electoral; de ahí que sea **inoperante** el agravio en estudio.

67. Es por los argumentos vertidos a lo largo de la presente resolución que este Tribunal determina declarar por una parte **infundado e inoperante** en la otra el agravio en estudio y por ende confirmar el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/009/2022 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se declara improcedente la adopción de las medidas cautelares específicas.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado en una parte e inoperante en la otra** el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/009/2022, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese las partes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General, Licenciado Naim Villagómez Manzur que autentica y da fe.